

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 050

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020200017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIS DEL TORO PEREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 0145 del 30 de noviembre de 2021, la Corporación resolvió:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de legalidad de los contratos y del acto administrativo del 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual la ESE Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó SEDE II, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor Elvis José del Toro Pérez.

TERCERO: Declarar que entre el señor Elvis José del Toro Pérez y la ESE Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó SEDE II, existió una verdadera relación laboral, en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 y el 31 de julio de 2017, como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la ESE Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó SEDE II y/o entidad que la sustituya en sus funciones, a liquidar y cancelar a favor del señor Elvis José del Toro Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.181.676, las sumas que por concepto de prestaciones sociales devengan los empleados públicos (Médicos Especialistas en Cirugía) vinculados a esa entidad mediante “vinculación legal y reglamentaria”, efectivamente laborados en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos, y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, para lo cual las entidades harán las correspondientes cotizaciones y de las suma a pagar la entidad deberá realizar los correspondientes descuentos de ley que correspondan al demandante, aclarando que la ESE Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó SEDE II deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les corresponda.

QUINTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el proceso, previo a ello, cáncélese su radicación.”

La anterior decisión fue notificada conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011¹, el 10 de diciembre de 2021.

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la citada providencia.

Ahora bien, el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, normatividad bajo la cual se formuló el presente recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...).”

¹ “**Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

De conformidad con el artículo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 10 de diciembre de 2021; y la apelación fue presentada por la parte demandada, mediante escrito del 16 de diciembre del mismo año²; las partes no solicitaron conciliación, lo que permite concluir, que la apelación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad legal para ello; es decir, dentro de los 10 días que establece la ley; por ello, se procederá a conceder el recurso solicitado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 0145 del 30 de noviembre de 2021, proferida en primera instancia por este Tribunal en el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, envíese el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

² Según constancia impresa por el Tribunal Administrativo del Chocó (correo electrónico).